



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1494 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 07 SEP. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 1002-2018  
 CUT : 144602-2018  
 IMPUGNANTE : Elvira Chambi de Vicente  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Tacna  
 POLÍTICA : Provincia : Tacna  
 Departamento : Tacna



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Elvira Chambi de Vicente contra la Resolución Directoral N° 1350-2018-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Elvira Chambi de Vicente contra la Resolución Directoral N° 1350-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 01.08.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente su pedido de licencia de uso de agua con fines agrarios en vías de regularización.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Elvira Chambi de Vicente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1350-2018-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Elvira Chambi de Vicente sustenta su recurso de apelación señalando que cumplió con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua en el predio con Unidad Catastral N° 08140; debido a que el literal b-1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI señala que *la solicitud para acceder a la regularización se acompañaran los siguientes documentos que acrediten; Documento públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad*"; por tanto, las diecisiete boletas de venta de la compra de insumos agrícolas de los años del 2004 al 2014 y la Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA del 11.02.2015 adjuntos a su solicitud de regularización de licencia de uso de agua prueban de manera fehaciente el uso del recurso hídrico conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante el Formato Anexo 01 presentado en fecha 02.11.2015, la señora Elvira Chambi de Vicente solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio denominado "Parcela 08" con Unidad Catastral N° 08140, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna.

A su solicitud adjuntó entre otros documentos:





- a) Formato Anexo N° 02 - Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03 - Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del Predio.
- c) Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2016.
- d) Declaración Jurada de Productores del año 2015.
- e) Contrato de traspaso de derechos y acciones de terreno en el que se señala que la sociedad conyugal conformada por los señores Yujra Nazario Mamani y Adela Copa de Mamani trasfieren el terreno ubicado en la Asociación Villa "Los Palos" Parcela N° 08 a la sociedad conyugal conformada por los señores Sócrates Vicente Serrano y Elvira Chambi de Vicente.
- f) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- g) Boletas de venta de insumos agrícolas de los años 2004, 2005, 2009, 2010 y 2011.
- h) Memoria descriptiva para la regularización del predio con Unidad Catastral N° 08140.
- i) Copia del plano perimétrico y ubicación.

4.2. Con el Oficio N° 734-2017-GG-PET/GOB.REG.TACNA de fecha 02.10.2017, el Gobierno Regional de Tacna remitió a la Administración Local de Agua Tacna la constancia de publicación del Aviso Oficial N° 052-2017-ANA-AAA.CO ALA.CL.

4.3. La Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, con el escrito ingresado en fecha 19.09.2017, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora Elvira Chambi de Vicente, señalando lo siguiente:

- a) *"Existen diversos estudios realizados por la Autoridad Nacional del Agua y otros entes idóneos, en los cuales se acredita la situación tan delicada en la que se encuentra el acuífero de La Yarada, debido esencialmente a la sobre explotación de la napa freática y la tan peligrosa e irreversible intrusión marina."*
- b) *"Se ha demostrado un déficit hídrico de 39%"*
- c) *"Se ha demostrado el incremento de las áreas de cultivos ilegales con fotografías desde el año 2003 y 2015 llegando el incremento a 24,159.0 ha"*.



4.4. Mediante el escrito de fecha 03.11.2017, la solicitante presentó sus descargos ante la oposición manifestada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, señalando, entre otros, que el acuífero La Yarada se encuentra en zona de veda; sin embargo, en la segunda disposición complementaria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece que se permite la formalización o regularización de licencia de uso de agua en cualquier ámbito del país.

4.5. Con el Informe Técnico N° 137-2018-ANA-AAA.CO.EE1, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que la señora Elvira Chambi de Vicente no acreditó la titularidad y el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico del predio denominado "Parcela 08" con Unidad Catastral N° 08140 para acceder al proceso de regularización de licencia de uso de agua.



4.6. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Legal Técnico N° 137-2018-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 18.04.2018, opinó que se declare improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua, debido a que no cumplió con acreditar la posesión legítima y el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico del predio denominado "Parcela 08" con Unidad Catastral N° 08140, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 1350-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 01.08.2018, notificada el 06.08.2018, declaró improcedente el pedido formulado por la señora Elvira Chambi de Vicente, sobre regularización de licencia de uso de agua con fines agrarios; debido a que no acreditó el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MUNAGRI.

- 4.8. Con el escrito de fecha 16.08.2018, la señora Elvira Chambi de Vicente, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1350-2018-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento esgrimido en el numeral 3. de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resultado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

- "3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

*"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*

*2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*



6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua<sup>1</sup> y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI ***"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"*** (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,

- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



<sup>1</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

**"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

(...)"

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

### Respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Elvira Chambi de Vicente

6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.7.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1350-2018-ANA/AAA I C-O la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido formulado por la señora Elvira Chambi de Vicente, sobre regularización de licencia de uso de agua con fines agrarios; debido a que no acreditó el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.7.2. De la evaluación del expediente se advierte que la señora Elvira Chambi de Vicente, para acreditar el uso del agua del predio denominado "Parcela 08" con Unidad Catastral N° 08140, en el desarrollo del procedimiento presentó, entre otros, los siguientes documentos:

- i. Declaración Jurada de Productores del año 2015.
- ii. Boletas de venta de insumos agrícolas de los años 2004, 2005, 2009, 2010 y 2011.

Respecto a la Declaración Jurada emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego- SENASA, se debe precisar que ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH<sup>2</sup> de fecha 24.11.2017, en la cual se tomó el siguiente criterio: se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA- en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte de la solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH<sup>3</sup>, N° 959-2017-ANA/TNRCH<sup>4</sup> y N° 864-2018-ANA/TNRCH<sup>5</sup>, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

Asimismo, se observa que la apelante presentó boletas de venta de insumos agrícolas de los años 2004, 2005, 2009, 2010 y 2011; sin embargo, dichos documentos no hacen referencia al uso del agua ni demuestran su uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "Parcela 08" con Unidad Catastral N° 08140. Por lo tanto, dichos documentos no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

<sup>2</sup> Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017\\_-\\_007\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf)>

<sup>3</sup> Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017\\_-\\_006.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf)>

<sup>4</sup> Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <[http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017\\_-\\_006.pdf](http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf)>

<sup>5</sup> Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>

- 6.7.3. En consecuencia, considerando que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, requisito que constituye un elemento esencial para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado; y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la señora Elvira Chambi de Vicente no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de la autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1350-2018-ANA/AAA I C-O y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1498-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.09.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Elvira Chambi de Vicente contra la Resolución Directoral N° 1350-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL